



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

A-78349-1

**“B., A. I. C/ INSTITUTO DE OBRA MÉDICO  
ASISTENCIAL (IOMA) S/ AMPARO -RECURSO  
EXTRAORDINARIO DE INAPLICABILIDAD”**

**A 78.349**

**Suprema Corte de Justicia:**

Vienen las presentes actuaciones a la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia a fin de tomar vista del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la apoderada de la parte demandada ante la sentencia dictada por la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo del Departamento Judicial La Plata.

De acuerdo a las circunstancias obrantes asumo la intervención que por ley corresponde a este Ministerio Público (cfr. arts. 103, CCC; 21 inc. 7º, ley N° 14442 y 283, CPCC).

**I.**

En estos autos la señora C. A. M., en nombre y representación de su hijo menor de edad A. I., B., promueve acción de amparo contra el IOMA y, subsidiariamente, contra el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires.

Procura obtener la cobertura integral de las prestaciones médicas que demanda su asistencia mediante la intervención de “APREDIS SRL”.

**I.1.** El informe médico del profesional que lo asiste -Dr. Adrián Binelli, neurólogo infantil-, expresa el diagnóstico: “*Trastorno Específicos y del Lenguaje, retraso mental, no especificado*” (conf. certificado de discapacidad) y la necesidad de la autorización del tratamiento que el niño requiere (Acompañante terapéutico) y su ampliación (musicoterapia, psicología y psicopedagogía).

**I.2.** La causa fue sorteada de conformidad con el régimen aplicable, resultando adjudicado el Juzgado de Familia N°9 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, cuyo magistrado a cargo, luego de asumir la competencia y correr traslado de la

demanda (v. despacho electrónico de fecha 24-VIII-2021), decidió hacer lugar a la tutela cautelar (v. sent. interlocutoria de fecha 25-VIII-2021).

Como se destaca a la hora de resolver la cuestión, que, con posterioridad a que se efectuaran distintos actos procesales -entre los que cabe destacar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la parte actora el 27-VIII-2021, el dictamen de la Asesora de Incapaces departamental de fecha 3-X-2021, la contestación al traslado conferido a la representación del Fiscal de Estado de fecha 13-IX-2021 y los pedidos de apertura a prueba, dictado de sentencia y ampliación de la medida cautelar que requiriera la amparista el 27-IX-2021 y 22-III-2022-, el magistrado interviniente, atento a la conexidad aludida oportunamente por la representante fiscal entre la presente y el proceso que tramita ante el Tribunal en lo Criminal N°9 departamental, caratulado "B., B. G. c/ IOMA s/ Amparo" (expte. 5.603), se declaró incompetente (v. resol. electrónica de fecha 25-III-2022).

En consecuencia, gira el expediente a este último, más sus miembros se rehúsan a aceptar la competencia al no existir -pese al vínculo que une a los amparistas- identidad subjetiva u objetiva entre ambos juicios, los cuales -resaltaron- " [...] *habían tramitado por la vía administrativa en forma independiente*" (v. resol. electrónica de fecha 2-V-2022). Los autos son devueltos al juez preactuante, quien, manteniendo su postura plantea la contienda negativa de competencia, elevando los actuados a Sala II de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial departamental, la cual, a su vez, con base en la previsión normativa del artículo 17 bis de la Ley de Amparo, los gira con tal fin a la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en la ciudad de La Plata (v. proveído electrónico de fecha 19-V-2022). Los integrantes afirman no revestir respecto de los órganos jurisdiccionales en conflicto el carácter de "*tribunal superior común*" para dirimir la cuestión suscitada en autos y eleva lo actuado a decisión de la Suprema Corte de Justicia (v. resol. electrónica de fecha 1-IX-2022) para declarar la competencia del Juzgado de Familia N°9 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora para seguir interviniendo en el asunto (art. 7 inc. 1, CCA).



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

A-78349-1

La justicia de grado dicta sentencia y declara abstracta la acción entablada. Contra esta última decisión se alza la parte actora.

**I.3.** A su turno, la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo con asiento en la ciudad de La Plata, por mayoría, decide hacer lugar a la impugnación de la amparista.

Advierte que las razones esgrimidas *“no resultan suficientes para declarar abstracta la materia litigiosa, pues -por el contrario-, la necesidad de la autorización del tratamiento (Acompañante terapéutico) y su ampliación (musicoterapia, psicología y psicopedagogía) continuidad del servicio que presta la institución referida -cuya conveniencia terapéutica no ha sido cuestionada-, por falta de cobertura integral, no puede más que calificarse como lesiva al derecho a la vida, a la salud, integridad física, y a la dignidad y bienestar personal, todos ellos de raigambre constitucional-convencional”*.

Revoca la sentencia apelada e impone a la accionada la obligación de garantizar la cobertura integral del cien por ciento de la prestación por medio de la institución “APREDIS SRL”, con fundamento en los artículos 33, 42, 43 y 75 inciso 22 de la Constitución Argentina e instrumentos internacionales; 11, 12 inc. 1º y 3º, 20 inciso 2º, y 36 incisos 8º de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 16 inciso 3º, 17, 17 bis de la Ley N° 13982, T.O. por la Ley N° 14192.

**II.**

Frente a lo decidido la representación fiscal interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

Denuncia la violación y errónea aplicación de los artículos 1º, 5, 16, 17, 18, 19, 31, 42, 43, 75 incisos 22 y 23 de la Constitución Nacional; 9, 20 inciso 2º y 27 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 16, 17, 17 bis y 19 de la Ley N° 13928 -texto según Ley N° 14192-; Ley Orgánica del IOMA N° 6982 y su Decreto Reglamentario N°

7881/1984; Resolución del Ministerio de Salud N° 592/2022; Resolución N° 5830/2015 del IOMA; Ley de Discapacidad N° 10592; Ley de Salud Mental N° 26657.

Con ese lineamiento reseña los antecedentes perfilados, su actividad procesal y el marco normativo específico.

Distingue que los derechos a efectuar los pedidos de coberturas al IOMA para personas con discapacidad no son absolutos con apoyo en normativa de derecho público de la Provincia de Buenos Aires.

Esgrime en esta senda la ausencia de un pronunciamiento expreso que contemple las circunstancias de la causa o que se detecte su anclaje en la pirámide jurídica.

Sostiene que la actora persigue sustraerse a la normativa del IOMA e imponer su elección personal. Pregoná con ello que APREDIS SRL, sería contraria a la Resolución N° 5830/2015, al percibir por su intermediación valores del arancel nacional del Nomenclador de Prestaciones.

Explica que el IOMA no ofrece un acompañante terapéutico en particular pues se lo impide su naturaleza jurídica por representar un sistema de carácter abierto en quien selecciona al prestador es el afiliado.

Agrega que existen dos mil facturaciones mensuales que ingresan al sistema digital del IOMA sin ninguna dificultad, cuyos prestadores son todos los que cumplen las normas del Ministerio de Salud de la Provincia, no así la seleccionada; cita jurisprudencia local.

Seguidamente reitera que las empresas no convenidas contravienen el interés superior del paciente al pagarse por una prestación de intermediación que no se expone debidamente y sólo se utiliza para facturar una prestación a cargo de otro, sin demostrar quién es el verdadero responsable.

A continuación, describe que al acompañante no se le individualiza, tampoco factura, como no se sabe cuánto recibe del estipendio.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

A-78349-1

Endilga desde otro ángulo desconocer su situación laboral, impositiva, su título habilitante, o si está incorporado en la matrícula REAT, en perjuicio del afiliado.

Luego, recuerda que el voto minoritario definió al compás del plexo normativo aplicable, la ausencia de denegatoria a las prestaciones reclamadas, limitada a la cobertura de un efector sin convenio con un costo por encima de los valores del arancel que rigen para el universo de sus afiliados, sin obrar su descalificación constitucional.

Considera la ausencia de arbitrariedad manifiesta al no haberse comprobado que se haya impedido de un modo manifestamente irrazonable el goce a un derecho garantizado por la Constitución, con base en jurisprudencia local.

En ese orden adiciona que el IOMA responde a sus propias normas organizativas y presupuestarias, y el caso revela la invocación de allanar cualquier obstáculo para cobrar las prestaciones al valor de las leyes del nomenclador nacional como si fuera ese el principal objeto de la acción que tergiversaría el sistema legal vigente. Cita jurisprudencia local.

Entiende que se han desaplicado las normas y resoluciones individualizadas sin dar suficiente fundamentación.

Advierte que las leyes nacionales y las provinciales del sistema de protección a las personas con discapacidad establecen la necesidad de que se proporcione una cobertura integral básica en cabeza de las Obras Sociales y la garantía de asistencia del Estado frente a quienes carezcan de los medios para acceder de por sí a los servicios.

Subraya, el régimen del IOMA establece valores de cobertura que cubren en forma integral todos los aspectos de la rehabilitación, así distingue que la elección de una modalidad de servicio no contemplada no puede ser habilitada por la exposición sin prueba de la inexistencia de una alternativa equiparable.

Considera que no está demostrado que IOMA deniegue la cobertura integral de la prestación al no haber existido un trámite destinado a requerirla.

Afirma que el único pedimento que se ha hecho y justificadamente rechazado es el de cubrir la facturación de la empresa APREDIS SRL, que pretende cobrar su servicio de tercerización a valores del nomenclador nacional.

Precisa que se está reclamando acompañante terapéutico para un niño con discapacidad, APREDIS SRL no lo sería, *“no está matriculado como tal y, ciertamente, no brinda el servicio, sino que lo sub-contrata sin explicar de qué modo, a qué valores y con cuáles exigencias”*.

Insiste que la facturación a través de la “empresa” impide controlar el cumplimiento de las normas de orden público en la prestación de acompañamiento terapéutico, en cuanto el IOMA autoriza a prestadores que cumplan con los requisitos de formación e impositivos y cuestiona la adecuación de la indicada por diversas cuestiones que puntualiza. Invoca jurisprudencia.

Expresa: *“la disconformidad con las normas de IOMA no habilita, sin dar razón plausible, a invocar otras y exigir que se apliquen sin justificar la irrazonabilidad de las mismas o de haber planteado en la vía administrativa razones que demuestren vulnerabilidad económica para no sufragar una parte del costo de la prestación privada elegida por fuera del sistema”*.

Añade que *“no se encuentra demostrado que la provisión de los servicios asistenciales de acuerdo con las previsiones y reintegros dispuestos conforme con las resoluciones 1126/04 y 822/13 de la demandada y 428/99 del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación y las dictadas en consecuencia a fin de la actualización de sus valores, signifiquen una afectación del derecho de la [del] menor que importe su desnaturalización”*.

Aduna, la decisión del *a quo* de obligar a la entidad social a afrontar el 100% de la cobertura de todas las prestaciones requeridas en la demanda no resulta razonable y debe ser dejada sin efecto, en tanto desconoce la plataforma normativa aplicable, cuya constitucionalidad no ha sido objetada



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

A-78349-1

Finalmente argumenta que la presentación de una empresa y no de un acompañante terapéutico, impide al Estado el debido ejercicio de sus derechos y atribuciones, freno generador de un agravio constitucional irreparable.

**III.**

En vista del remedio procesal deducido e impuesto del contenido de cada uno de los votos emitidos por los camaristas intervinientes del cuerpo colegiado, me encuentro en condiciones de sostener que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no puede prosperar.

Soy de la opinión que la decisión impugnada en definitiva es material y sustancialmente correcta ajustándose al enunciado probatorio que goza de justificación a través de las constancias citadas por la Alzada (Conf. Bielsa, Rafael, *“El Recurso de Amparo”*, Edit. Depalma, 1965, pp.234/ 236).

El embate contra el decisorio lo encuentro insuficiente por no hacerse cargo del verdadero contenido de los fundamentos de hecho y de derecho (cfr. SCJBA, doct. A 74.440 *“Amarillo, Pablo Maximiliano”*, res., 10-10-2018; A 77582, *“Frade”*, sent., 05-09-2022, e. o.).

De este modo entiendo que la sentencia, en su motivación, posee la conexión con un sentido hiperlógico relativo a los hechos expresados a través de la existencia de las pruebas naturales que le atribuyen mayor proximidad a cada hipótesis de subsunción de los argumentos que derivan del contexto y contenido del proceso al disponer una solución efectiva, útil, no ritual (Conf. Eduardo García Máynez, *“Lógica del raciocinio jurídico”*, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1964, p. 115, “[...] cuando, de dos preceptos de contenido contradictorio, sólo uno puede ser referido a la ley fundamental, no hay antinomia auténtica, al menos desde el punto de vista del órgano aplicador, ya que éste sólo puede aplicar las prescripciones de su propio derecho[...]”; Vaz Ferreyra, Carlos, *“Lógica viva”*, Palestra Editores, Lima, Perú, 2018, p.151, primer párrafo).

Indudablemente no se halla controvertido que quien peticona en amparo es afiliado al IOMA, tampoco el padecimiento certificado, antecedentes por los que fueron prescritas las prestaciones reclamadas a fin de permitir el logro de una mejor calidad de vida relacionada con la salud del niño frente a la posibilidad que el paso del tiempo desnaturalice o malogre la efectividad del resultado (conf. Carl Schmitt, *“Teoría de la Constitución”*, Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid. España, Reimpresión, p. 24, “[...] *el acto constituyente no contiene como tal unas normaciones cualesquiera, sino, y precisamente por un único momento de decisión, la totalidad de la unidad política considerada en su particular forma de existencia [...]”*).

Es claro que la solución definida ha alcanzado el equilibrio del conflicto a través de la relación de las disposiciones con las circunstancias específicas y valores comprometidos en el caso (Conf. Florentino González, *“Lecciones de Derecho Constitucional”*, Imp. Lit. y Fundición de Tipos de J. A. Bernheim, 1869, p. 66: “[...] *Garantida la igualdad y la propiedad, para que el ciudadano disfrute de los beneficios de esos derechos, es menester que su persona, su domicilio y sus papeles gocen de la inmunidad compatible con el orden público, y estén asegurados contra todo procedimiento arbitrario de parte de la autoridad [...]”*).

En este andarivel no se detecta la quiebra de la normativa adjetiva, tampoco sustancial, cuestión que evidencia la autosuficiencia resolutoria por las propiedades que caracterizan al estado social constitucional del derecho en compromiso, cuyos elementos constitutivos responden específicamente en previsibilidad y seguridad, al maximizar la función de la ley por la satisfacción de la exigencia procesal del bienestar relevante de su vida y salud, para dar en el caso respuesta al reclamo (conf. Manuel Ibáñez Frocham, *“La Jurisdicción”*, Edit. Astrea, 1972, p. 14, *“El Estado es un instrumento al servicio del hombre, decía Maritain; lo cual por exacto, impediría invertir la fórmula y pensar, sin más que en el posible conflicto entre el hombre y el Estado, debe privar aquél, por encima del cumplimiento de los fines del Estado”*; arts. 20 inc. 2º de la Constitución Provincial; 42, 43, 75 inc. 22 de nuestra Constitución Nacional).





PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-78349-1

Cuestión, esta última, operativa de la acción concreta para el efectivo cuidado salutífero de carácter real con anclaje constitucional; la posición contraria no es justificable por las diferentes especificaciones requeridas, que la persona no puede renunciar, ni la ley abrogar, “[...] *por la compleja realidad de la dignidad humana y los efectos jurídicos del mecanismo del orden jurídico que asegura y preserva su centralidad [...]*” (Conf. Antonio Manuel Peña Freire, “*La garantía en el Estado Constitucional de Derecho*”, Edit. Trotta, Madrid-España, 1997, pp. 82, 83, n° 30).

No obstante, el recurrente se maneja bajo una hipótesis negacionista para asentar su parecer sobre la composición percibida como una judicialización directa de una solicitud administrativa que le sería ajena aun cuando provenga del mismo Estado Provincial en pos de omitir la cobertura integral para arribar a un pedido de condena irrazonable y dejar el derecho sustancial varado en la afirmación dogmática de no haber existido un actuar arbitrario e ilegítimo de su parte (cfr. en lo pertinente, SCJBA, doctrina, causas, C 112.130, “*Ramírez, Natividad Concepción*”, sent, 04-09-2013; C 120.170, “*Holzmann, Mario Oscar y Pérez, Rosaura Aldana*”, sent., 13-12-2017, e. o.).

Destaco como señalara *supra*, la ausencia de la réplica adecuada a las motivaciones esenciales del pronunciamiento impugnado, por cuanto el desarrollo argumental del quejoso no convence en tanto no se refiere directa y concretamente a los conceptos sobre los que se ha asentado la decisión al perderse en abstracciones (cfr. SCJBA, doctrina, causas Ac 93.390, “*Wilches*”, sent., 07-02-2007; C 121.425, “*Municipalidad de Avellaneda*”, sent., 14-11-2018; C 97.884 “*Peralta*”, sent 23-04-2008; C 122.044 “*Umanzor González, Maritza Jesús y otro*”, sent. 21-08-2019, e. o.).

Advierto asimismo la introducción de cuestiones sobre la prestadora en cuestión que no encuentran apoyo en conductas que busquen acreditar las descalificaciones.

Si bien denuncia el absurdo no logra acreditar su configuración.

La crítica se agota en la exposición de una mera divergencia de opinión sobre la base de una reflexión personal acerca del modo en que debieron apreciarse las distintas constancias de la causa y la legislación.

Es doctrina de ese Tribunal que no cualquier error o apreciación opinable, discutible u objetable, como la posibilidad de otras interpretaciones alcanzan para configurarlo, sino que es necesario un importante desarreglo en la base del pensamiento, una anomalía extrema, que debe ser eficazmente denunciada y demostrada por quien lo invoca (cfr. SCJBA, doctrina, L. 89.858 “*Noguera*”, sent., 19-03-2008, e. o.).

Pues por las evidencias personales que ofrece el presente proceso no se puede caer en la premisa de la identidad de los casos reseñados sin especificar porque considera iguales las conductas por la sola reseña a través de la vía técnica y el pragmatismo (Conf. Rafael Bielsa, “*La Cuestión de Responsabilidad del Estado*”, Imprenta de la Universidad del Litoral, Santa Fe, Rosario 1940, p. 5. n° 2, “*Falta de ley*”. Primer y segundo párrafo; Luigi Ferrajoli, “*Derecho y Razón*”, Edit. Trotta, Primera Reimpresión 2014, p. 864 “ [...] *la regla del estado social de derecho es que no sobre todo se puede dejar de decidir, ni siquiera por mayoría; sobre cuestiones de supervivencia y de subsistencia, por ejemplo el estado no puede dejar de decidir, incluso aunque no interesen a la mayoría [...]*”; Gustavo Zagrebelsky, “*El derecho dúctil*”, Edit. Trotta, Undécima Edición 2016, p. 153, “*En ausencia de leyes, excluir la posibilidad de esa integración judicial del ordenamiento tendría como consecuencia el vaciamiento de derechos reconocidos en la Constitución [...]*”).

De tal manera frente a la inhabilidad del embate traído permanece incólume la decisiva conclusión de segundo nivel que exhibe el resultado de la explícita valoración de las distintas probanzas (SCJBA, doctrina, Ac. 60.812, “*Homps, Álvaro Andrés y otra*”, sent., 13-08-1996).

El Tribunal -en el marco de operatividad del precepto constitucional-, al conocer la verdadera naturaleza probatoria, confirma lo decidido y valora el contexto de la



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

A-78349-1

situación preventiva del amparista en el marco de una adecuada e integral justipreciación del caso, a tenor de la sana crítica, ante la inexistencia de otro medio judicial más idóneo (conf. art. 384 CPCC).

*“[...] la obligación permanente de imprimir funcionamiento a la constitución no se aplaza para más adelante o para nunca, a discreción [...]; al contrario, el proyecto refuerza los parámetros de exigibilidad día a día y en todo momento, no obstante que el quehacer político-constitucional en devenir nunca alcance su término ni se pueda dar por satisfecho y realizado plenamente [...]”, (Conf. Germán José Bidart Campos y Néstor Pedro Sagües, “El Amparo Constitucional”, Ed. Depalma Buenos Aires, Argentina, 1999, p. 7 n° 6; “Vale decir, es necesario que a los ojos del juez aparezca manifiesta e incontestable la inconstitucionalidad del acto contra el que se solicita protección, sin necesidad de investigación y al margen de toda controversia o duda alguna” (Conf. Segundo Víctor Cayetano Linares Quintana, “Acción de Amparo”, Edit. Bibliográfica Argentina, 1960, p. 69).*

Al respecto el Tribunal de Justicia de la Nación expresa que la preservación de la salud integra el derecho a la vida, circunstancia que genera una obligación impostergable de las autoridades de garantizarla mediante la realización de acciones positivas (cfr. art. 75 incs. 22 y 23 de la Constitución Nacional; CSJNA, Fallos: 323:1339, “Asociación Benghalensis y Otros” (2000), conforme dictamen de la Procuración General, tratamiento décimo; 323:3229, “Campodónico de Beviacqua” (2000), consid. dieciséis; “Hospital Británico de Buenos Aires”, 324:754 (2001); “Passero de Barrera”, 330:4160 (2007); “I.C.F.”, 331:2135 (2008) consid. quinto; “Asociación Francesa Filantrópica y de Beneficencia”, 341:1511 (2018); “Institutos Médicos Antártida”, 342:459 (2019); “Farmacity SA”, 30-6-2021; e.o.).

Siendo ello así, reafirmo que la sentencia de la Cámara de Apelación con razonabilidad y atendiendo a lo prescripto al menor, extrae precisamente de los antecedentes, los fundamentos a los fines de garantizar los derechos esenciales a la salud y su íntima relación con el derecho a la vida, a la discapacidad aquí comprometidos; de privilegiada observación

por la presencia omnicomprensiva de la Constitución Provincial en su artículo 36 incisos 1º, 5 y 8, clara evidencia que torna insospechadas las incoherencias relacionada por la demandada (v. arts. 75 incs. 22º, Constitución Argentina; 11, 20 inc. 2º, Constitución de la Provincia de Bs. As.; 5º, 9º, 16 inc. 2º, 17, 17 bis y 25, Ley N° 13928).

Para una mejor comprensión, el discurso del recurrente no convence acerca de la existencia de un quiebre en el razonamiento lógico, que luce suficientemente justificado en los elementos precisos plasmados en la exposición pormenorizada y, conducida a formular las aserciones que se entienden verdaderas. Ello para transcurrir mediante operaciones racionales en la valoración ordenada de la coherencia narrativa, asentada en la comprobación de los hechos comunicados por la actividad probatoria producida, transmisora de la comprensión cabal en la solución que satisface la conciencia jurídica con los medios de la interpretación legal, (Conf. Segundo V. Linares Quintana, *“Reglas Para La Interpretación Constitucional”*, Edit. Plus Ultra, 1988, p. 95, Interpretación Progresista n° 184); art. 279 CPCC).

Mientras el cuestionamiento descansa en la predisposición del activismo judicial el mismo devela la *“tutela diferenciada”* por la garantía de vida en el camino de la socialización del proceso constitucional (Conf. Marina Gascón Abellan, Alfonso J. García Figueroa, *“La argumentación en el derecho”*, Edit. Palestra, Perú, 2017, p. 40 último párrafo; Osvaldo Alfredo Gozaíni, *“Estudios de Derecho Procesal Constitucional”*, Edit. Jusbaire, 2019, p. 104/105).

En consecuencia, y en los términos empleados por la doctrina del Tribunal, el embate está lejos de ajustarse a lo impuesto por el artículo 279 del Código Procesal Civil y Comercial, y en modo alguno conforma una réplica concreta, directa y eficaz de los fundamentos sobre los que se asienta el fallo del *a quo* (conf. SCJBA, doct. causa Ac 39.530, *“Iriarte”*, sent., 06-09-1988; Ac 76.515, *“A., Z. E.”*, sent., 19-02-2002; Ac 83.653, *“Provincia de Buenos Aires”*, sent., 12-11-2003; C 90.421, *“CICOP”*, sent., 27-06-2007; C 113.618, *“A., M. A. y Otros”*, sent., 30-09-2014, e. o.).



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

A-78349-1

En definitiva, no se habría cumplido con la carga que le impone el artículo 279 Código Procesal Civil y Comercial, que reitero, al estructurar su impugnación sólo exhibiría un criterio discrepante para evidenciar la existencia de absurdo.

Como corolario la solución se equipara con una “[...] *ordenación permanente de la vida social* [...]”, identificada con la garantías lógicamente implicadas por las reglas constitucionales, cuya hipótesis contraria implicaría la omisión de actuar ante el agravio de los derechos fundamentales e impone la notable adopción rápida en materia de salud por una mayor aproximación a un tratamiento sin interrupciones para mejorar el desenvolvimiento en el estilo de vida del afectado (conf. Karl Eduard Julius Theodor Rudolf Stammeler, “*Tratado de Filosofía del Derecho*”, Editorial Reus S.A., 1930, p. 117, “*Doctrinas Modernas sobre el Derecho y el Estado*”, Compañía General Editora S.A., México, D.F., 1941, pp. 57, 72, 146; Alfredo Orgaz, “*El Recurso de Amparo*”, Ediciones Depalma, 1961, p. 28, 29 nota 10).

Sobre esta base se percibe que lo decidido atiende “[...] *el desarrollo del derecho superador de la ley que sigue estando en consonancia con los principios del orden jurídico y con el orden de valores constitucionales* [...]” (conf. Karl Larenz, “*Metodología de la Ciencia del Derecho*”, Editorial Ariel SA, Barcelona, España, 1994, 1º edición, p. 410).

Por último, los hechos descriptos, bajo la faz probatoria, por su naturaleza indiscutible, naturalmente cimentan un plano distinto y distante de las causas ofrecidas como precedentes, o sea, en el terreno práctico se aprecian enrolados en el valor de los derechos fundamentales directamente aplicables (conf. Genaro Rubén Carrió, “*Algunos Aspectos del Recurso de Amparo*”, Edit. Abeledo-Perrot, 1959, pp. 22/23).

#### **IV.**

Por lo antes expuesto propongo el rechazo del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto que dejo analizado (art. 283, CPCC).

La Plata, 19 de diciembre de 2023.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

19/12/2023 10:46:26